



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001915-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01899-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 17 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01899-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de julio de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**<sup>1</sup> contra los OFICIOS N° 08244 y 08245-2022-MINEDU/SG-OACIGED, notificados vía correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, que remiten los OFICIOS N° 01175 y 1170-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES y a su vez contienen los Informes N° 01923 y 01910-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, respectivamente, mediante los cuales el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**<sup>2</sup> atendió sus solicitudes de acceso a la información presentadas con Expedientes N° MPT2022-EXT-0132895 y MPT2022-EXT-0132888 de fecha 5 de julio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes realizando los siguientes requerimientos:

- **Expediente N° MPT2022-EXT-0132895**

*“(…)*

*MINEDU EXIGE A DOCENTES DE MATEMATICA SECUNDARIA EVALUEN CON LETRAS Y YA NO CON NUMEROS APRENDIZAJES DE ESTUDIANTES, PERO NO LOS HAN CAPACITADO PARA ELLO, SE PIDE;*

- 1) *SUSTENTO TECNICO PEDAGOGICO PARA QUE MINEDU DECIDA CAMBIAR EVALUACION VIGECIMAL A NUMERAL.*
- 2) *QUE SIGNIFICA CADA LETRA CUANDO SE EVALUA EN MATEMATICA SECUNDARIA,*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

- 3) *PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA NOTA BIMESTRAL Y EL PROMEDIO ANUAL EN MATEMATICA,*
- 4) *LIBRETA DE NOTAS DE ALUMNO QUE EL 2021 CONCLUYO 5TO SECUNDARIA, A LA FECHA NO SE EN”*

- **Expediente N° MPT2022-EXT-0132888**

*“(…)*

*PROMULGADO EL CURRÍCULO VIGENTE 2016, MINEDU EXIGE A DOCENTES DE MATEMATICA SECUNDARIA ELABOREN DOCUMENTOS PEDAGOGICOS, PERO NO HA CAPACITADO, SE PIDE:*

- 1) *MODELO DE PROGRAMACION ANUAL, EXPERIENCIAS DE APRENDIZAJE (EDA) Y SESIONES DE APRENDIZAJE DE DICHA (EDA) PARA QUE DOCENTES DE MATEMATICA SECUNDARIA PUEDAN PLANIFICAR DE MODO SIMILAR.*
- 2) *EXAMENES Y MATRIZ DE EVALUACION DE LOS APRENDIZAJES ESPERADOS POR GRADO Y NIVEL, ALINEADOS A LOS DESEMPEÑOS DE CADA GRADO Y ESTANDARES DE APRENDIZAJE.*

A través del correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, la entidad atendió la solicitud materia de análisis a través de los OFICIOS N° 08244 y 08245-2022-MINEDU/SG-OACIGED, remitiendo los OFICIOS N° 01175 y 1170-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES que contienen los Informes N° 01923 y 01910-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas con Expedientes N° MPT2022-EXT-0132895 y MPT2022-EXT-0132888 respectivamente.

En ese sentido, cabe señalar que del Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, se comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(…)*

2.7. *Al respecto, en atención al pedido del administrado mediante el cual señala: Minedu exige a docentes de matemática secundaria evalúen con letras y ya no con números aprendizajes de estudiantes, pero no lo han capacitado para ello, se pide: 1) sustento técnico pedagógico para que MINEDU decida cambiar evaluación vigesimal a numeral. 2) Que significa cada letra cuando se evalúa en matemática secundaria 3) Procedimiento para calcular la nota bimestral y el promedio anual en matemática, 4) Libreta de notas de alumno que el 2021 concluyó 5to secundaria, a la fecha no se en. (redactado por el administrado)*

- 1) ***Sustento técnico pedagógico para que MINEDU decida cambiar evaluación vigesimal a numeral.***

*Al respecto, el Currículo Nacional de la Educación Básica CNEB (2016) plantea la evaluación de los aprendizajes el enfoque formativo. Desde este enfoque, la evaluación es un proceso sistemático en el que recoge y valora información relevante acerca del nivel de desarrollo de las competencias en cada estudiante, con el fin de contribuir oportunamente a mejorar su aprendizaje (p.177).*

- 2.8. Desde un enfoque formativo, en el CNEB (2016) se evalúan las competencias, es decir cada vez más complejos de uso pertinente y combinado de las capacidades, tomando como referente los estándares de aprendizaje porque describen el desarrollo de una competencia y definen qué se espera logren todos los estudiantes al finalizar un ciclo en la Educación Básica. En ese sentido, los estándares de aprendizaje constituyen criterios precisos y comunes para comunicar no solo si se ha alcanzado el estándar, sino para señalar cuán lejos o cerca está cada estudiante de alcanzarlo. (p.178).
- 2.9. Según CNEB (2016), la calificación con fines de promoción se puede realizar por periodo de aprendizaje (bimestre, trimestre o anual). Establece conclusiones descriptivas del nivel de aprendizaje alcanzado por el estudiante, en función de la evidencia recogida en el período a evaluar; así como se asocian estas conclusiones con la escala de calificación (AD, A, B o C) para obtener un calificativo. (p.181)

## 2) Que significa cada letra cuando se evalúa en matemática secundaria

- 2.10. La escala de calificación con fines de promoción común a todas las modalidades y niveles de la Educación Básica es la siguiente:

AB	<b>LOGRO DESTACADO</b> Cuando el estudiante evidencia un nivel superior a lo esperado respecto a la competencia. Esto quiere decir que demuestra aprendizajes que van más allá del nivel esperado.
A	<b>LOGRO ESPERADO</b> Cuando el estudiante evidencia el nivel esperado respecto a la competencia, demostrando manejo satisfactorio en todas las tareas propuestas y en el tiempo programado.
B	<b>EN PROCESO</b> Cuando el estudiante está próximo o cerca al nivel esperado respecto a la competencia, para lo cual requiere acompañamiento durante un tiempo razonable para lograrlo.
C	<b>EN INICIO</b> Cuando el estudiante muestra un progreso mínimo en una competencia de acuerdo al nivel esperado. Evidencia con frecuencia dificultades en el desarrollo de las tareas, por lo que necesita mayor tiempo de acompañamiento e intervención del docente.

- 2.11. Al respecto la RVM N° 094-2020-MINEDU señala que a partir del ciclo III de la EBR y EBE, se registrará el nivel de logro alcanzado en cada competencia desarrollada y se consignará conclusiones descriptivas cuando el nivel de logro sea C, y, en el caso de otros niveles de logro como B, A o AD cuando el docente lo considere conveniente. Esta situación se aplica también a los ciclos Inicial, Intermedio y Avanzado de EBA,
- 2.12. Las conclusiones descriptivas son el resultado de un juicio docente realizado basado en el desempeño demostrado por el estudiante, en las diversas situaciones significativas planteadas por el docente. Dichas conclusiones deben explicar el progreso del estudiante en un período determinado con respecto al nivel esperado de la competencia (estándares de aprendizaje), señalando avances, dificultades y recomendaciones para superarlos. En ese sentido, no son notas aisladas, ni promedios, ni frases sueltas, ni un adjetivo calificativo. (CNEB, 2016, pp 182).

2.13. *Es importante que, estas conclusiones se hagan a través de docentes con base a evidencia variada y relevante del desempeño del estudiante recopilado durante el periodo de aprendizaje a evaluar. Este análisis debe centrarse en los progresos del aprendizaje de cada estudiante en relación al nivel esperado. Basado en las conclusiones y a la calificación obtenida se elabora un informe de progreso del aprendizaje de los estudiantes, dirigido a ellos y a los padres de familia. Este será entregado de manera personal (al estudiante y a los padres de familia) con el fin de explicar con mayor detalle el nivel actual del aprendizaje del estudiante respecto del nivel esperado de las competencias (estándares de aprendizaje). Así también debe brindar sugerencias que contribuyan a progresar a niveles más complejos. (CNEB, 2016, pp 182).*

2.14. *La información de los informes de progreso debe servir a los docentes y directivos de la institución educativa para decidir las mejoras de las condiciones o estrategias que permitan que los estudiantes progresen a niveles más complejos. Esto contribuye con los compromisos de gestión escolar, asumidos por el director de la institución educativa. (CNEB, 182). Tanto las calificaciones como las conclusiones descriptivas son registradas en el SIAGIE.*

### **3) Procedimiento para calcular la nota bimestral y el promedio anual en matemática**

2.15. *Según la RM N° 186-2022-MINEDU las disposiciones para la evaluación durante el año 2022, están determinadas en el documento normativo denominado “Disposiciones para la evaluación de competencias de estudiantes de la Educación Básica en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19” aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 334-2021-MINEDU.*

2.16. *Al respecto, según RVM N° 334-2021 el docente registrará en el SIAGIE el último nivel de logro o calificativo alcanzado por el estudiante hasta ese momento, el mismo que debe expresar la situación del progreso de sus competencias. Se podrá registrar los niveles de logro o calificativos alcanzados según la escala determinada para su grado:*

- **Estudiantes de 1° a 3° grado de secundaria de EBR** solo se podrá registrar niveles de logro B, A y AD no se utilizará el nivel de logro C. En caso el estudiante muestre un progreso mínimo en una o más de las competencias desarrolladas, evidencie dificultades en el desarrollo de las actividades propuestas y se considere que necesita mayor tiempo de acompañamiento, el casillero quedará en blanco y será completado cuando alcance el calificativo requerido.

*En caso un estudiante no se haya contactado con sus docentes, los casilleros de los calificativos de las competencias también quedarán en blanco en el acta oficial y se completarán cuando alcance el calificativo requerido.*

- **En el 2021 para los estudiantes de 4° grado de secundaria de EBR,** se registran calificativos de las competencias desarrolladas utilizando la escala vigesimal. No se podrá registrar calificativos menores que 11. En

caso el estudiante no alcance al menos 11 y necesita mayor tiempo de acompañamiento en una o más competencias de las desarrolladas este casillero quedará en blanco y será completado cuando alcance el calificativo requerido. **A partir del 2022 los calificativos en 4° de secundaria se registrarán con la escala literal.** En caso un estudiante no se haya contactado con sus docentes, los casilleros de los calificativos de las competencias también quedarán en blanco en el acta oficial y se completarán cuando alcance el calificativo requerido.

**4) Libreta de notas de alumno que el 2021 concluyó 5to secundaria, a la fecha no se en. (redactado por el administrado)**

2.17. Estudiantes de 5° grado de secundaria de EBR, se registran calificativos de las competencias desarrolladas utilizando la escala vigesimal. No se podrá registrar calificativos menores que 11 durante el 2021 y 2022. A partir del 2023 los calificativos en 5° de secundaria se registrarán con la escala literal. En caso el estudiante no alcance al menos 11 en una o más competencias este casillero quedará en blanco y será completado cuando el estudiante alcance el calificativo requerido. En caso un estudiante no se haya contactado con sus docentes, los casilleros de los calificativos de las competencias también quedarán en blanco en el acta oficial y se completarán cuando alcance el calificativo requerido.

2.18. Según la RVM N° 094-2020-MINEDU al finalizar cada período parcial, los estudiantes tendrán un calificativo por competencia que dará cuenta de sus avances en el desarrollo de la misma. Este calificativo se obtendrá a partir del análisis de evidencias de aquello que hacen los estudiantes en relación a la competencia durante el periodo.

2.19. Al respecto, para saber qué han aprendido cada estudiante o qué nivel de logro alcanzó en su competencia, es indispensable contar con evidencia que nos dé cuenta de qué sabe hacer el estudiante en relación con los criterios de evaluación establecidos para evaluar el aprendizaje.

2.20. En ese sentido, conforme a lo expuesto, se cumple con brindar respuesta al pedido realizado por el administrado”.

Asimismo, la entidad a través del Informe N° 01910-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

2.1. Al respecto, en atención a lo solicitado por el administrado mediante de acceso a la información pública se informa lo siguiente:

1) **MODELO DE PROGRAMACION ANUAL, EXPERIENCIAS DE APRENDIZAJE (EDA) Y SESIONES DE APRENDIZAJE DE DICHA (EDA) PARA QUE DOCENTES DE MATEMATICA SECUNDARIA PUEDAN PLANIFICAR DE MODO SIMILAR.**

2) **EXAMENES Y MATRIZ DE EVALUACION DE LOS APRENDIZAJES ESPERADOS POR GRADO Y NIVEL, ALINEADOS A LOS DESEMPEÑOS DE CADA GRADO Y ESTÁNDARES DE APRENDIZAJE. (Redactado por el administrado).**

**MODELO DE PROGRAMACION ANUAL, EXPERIENCIAS DE APRENDIZAJE (EDA) Y SESIONES DE APRENDIZAJE DE DICHA (EDA) PARA QUE DOCENTES DE MATEMATICA SECUNDARIA PUEDAN PLANIFICAR DE MODO SIMILAR (Redactado por el administrado).**

- 2.2. *La Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece en su artículo 3 que el Ministerio de Educación es el responsable de elaborar diseños curriculares básicos nacionales. Asimismo, el artículo 80 de la misma Ley establece que el Ministerio de Educación tiene la función de elaborar diseños curriculares básicos por niveles y modalidades del sistema educativo. Bajo dicho marco mediante Resolución Ministerial N° 649-2016-MINEDU el Ministerio de Educación, aprobó los programas Curriculares del Nivel de Educación Inicial, de Nivel de Educación Primaria y del Nivel de Educación Secundaria, de conformidad con el Currículo Nacional de la Educación Básica.*
- 2.3. *Según la Resolución Viceministerial N°186-2022-MINEDU, establece la planificación para el desarrollo de competencias de los/las estudiantes, se realizará con base en el análisis de la evidencia obtenida a partir de la evaluación.*
- 2.4. *Esta planificación debe generarse tomando como base lo planteado en las “Orientaciones pedagógicas para el desarrollo de competencias”, capítulo VI del CNEB, 2016. El/la docente lidera la planificación que el/la estudiante moviliza y combina sus competencias en el marco de la atención a la diversidad, aprovechando los recursos educativos concretos, impresos y digitales, y los de su entorno.*

***En ese orden ideas el Ministerio de Educación como ente rector tiene la responsabilidad de elaborar los diseños curriculares nacionales, las mismas que son adaptadas a la realidad de cada instancia descentralizada (tal como ocurre con las experiencias de aprendizaje); empero, no elabora modelos específicos de programación anual o sesiones de aprendizaje para un área curricular específica.***

**EXAMENES Y MATRIZ DE EVALUACION DE LOS APRENDIZAJES ESPERADOS POR GRADO Y NIVEL, ALINEADOS A LOS DESEMPEÑOS DE CADA GRADO Y ESTÁNDARES DE APRENDIZAJE. (Redactado por el administrado).**

- 2.5. *Respecto a la evaluación, establecida en la Resolución Viceministerial N° 094-2020- MINEDU, la evaluación tiene como principal propósito el bienestar del estudiante y su desarrollo integral. Esta debe ser vista siempre como un proceso a través del cual se recopila y analiza información para conocer y valorar los avances y dificultades del estudiante en el desarrollo de sus competencias.*

*De lo señalado corresponde a la instancia de la IE identificar las necesidades de aprendizaje mediante la evaluación diagnóstica para hacer progresar las competencias de los estudiantes, utilizando instrumentos pertinentes.*

- 2.6. Al respecto, en la Resolución Viceministerial N° 334-2022-MINEDU, se establece que el docente debe realizar una evaluación diagnóstica a inicio de año que le brinde información sobre el nivel de desarrollo de las competencias de los niños; así como de las condiciones y oportunidades que su contexto social y familiar le ofrece para aprender. A partir de la información obtenida en la evaluación diagnóstica, el docente identificará el nivel en el que se encuentra el niño, con relación al desarrollo de sus competencias. A partir del análisis de la información obtenida (evidencia de aprendizajes) se tomarán decisiones respecto a las acciones que implementará durante el período lectivo para la consolidación de aprendizajes. Este proceso tendrá una duración flexible, con un corte intermedio a finales de julio en el que el docente podrá informar los avances y dificultades en el proceso de aprendizaje. De ser necesario, las acciones para la consolidación podrán ampliarse hasta finales del año o período lectivo con la intención de brindar al niño mayor tiempo y oportunidades para el logro de los niveles esperados de las competencias.

**Por lo tanto, el Ministerio de Educación como ente rector tiene la responsabilidad de elaborar documentos normativos para la evaluación de competencias de los estudiantes de la Educación Básica. No elabora exámenes y matrices para cada grado y nivel, alineados a los desempeños de cada grado y estándares de aprendizaje; ya que, desde la instancia de las IE se debe identificar las necesidades de aprendizaje y asegurar el progreso de las competencias mediante la mediación y retroalimentación del docente.**

- 2.7. Asimismo, se precisa que el Ministerio de Educación, cuenta con una diversidad de recursos de uso público para estudiantes del VI, VII ciclo y 5 grado de secundaria, alojados en la plataforma de Aprendo en Casa y Perú Educa, para que el docente las adecúe a las necesidades de sus estudiantes. Entre los recursos, se tiene:

*Herramientas para la planificación: Aquí el docente podrá encontrar recursos para la planificación, como orientaciones generales y materiales variados para fortalecer su actuar pedagógico; Experiencias de Aprendizaje: producidas por el MINEDU que pueden ser adaptadas por los docentes según las necesidades de aprendizaje de sus estudiantes y la realidad de cada contexto; entre otros. Para mejor entendimiento, lo señalado lo puede encontrar en el siguiente enlace:*

[https://aprendoencasa.pe/index.html?visor=true#/dashboard/experiencias?cicle=aecregular&year=2022&modality=ebr&level=secundaria&sublevel=secundaria-regular&category=experiencias-de-aprendizaje&grade \(...\)](https://aprendoencasa.pe/index.html?visor=true#/dashboard/experiencias?cicle=aecregular&year=2022&modality=ebr&level=secundaria&sublevel=secundaria-regular&category=experiencias-de-aprendizaje&grade (...))”.

El 27 de julio de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

- Expediente N° MPT2022-EXT-0132895

Respecto al ítem 1 de la solicitud: “El Currículo Nacional de la Educación Básica es un documento terminado, que es usado para informar a la sociedad en general, y a la comunidad educativa en particular, la decisión de los eruditos que trabajan en el MINEDU, sin embargo, para que se decidiera cambiar el sistema de evaluación de números a letras, el Ministro de Educación debió haber recibido

un informe técnico-pedagógico para autorizar tal cambio, pues alegremente no va a autorizar tan drástico cambio sin que los especialistas del MINEDU presenten un solo informe técnico que brinde la exposición de motivos de la necesidad de tal cambio. Esa es la información pública, que venimos solicitando y que no se ha entregado". (subrayado agregado)

Respecto al ítem 2 de la solicitud: "El significado de cada nivel de logro es muy general, impreciso, y no permite evaluar los aprendizajes de los estudiantes. Por ejemplo, dicen que el LOGRO DESTACADO es cuando el estudiante evidencia un nivel superior a los estándares de aprendizaje, pero cuando analizamos en que consiste los **estándares de aprendizaje** por ejemplo de la competencia **"Resuelve problemas de cantidad"**, notamos que son párrafos muy generales, de oraciones que bien pueden ser confundidos con desempeños de un grado". (subrayado agregado)

Respecto al ítem 3 de la solicitud: "Sobre el punto 3, **no tengo cuestionamiento**, pues la respuesta arrastra los errores descritos líneas arriba". (subrayado agregado)

Respecto al ítem 4 de la solicitud: "El Especialista de Matemática – DES JUAN CARLOS CHAVEZ ESPINO y ROSEMARY FÁTIMA MONTOYA GUTIERREZ Coordinadora de Gestión del Currículo – DES

No nos entrega la información pública pedía. Yo soy un docente no un abogado, no le pedí que me cite resoluciones ministeriales, le pedí que me haga llegar una libreta de notas de un estudiante que al 21 de diciembre de 2021 concluyó 5to de secundaria, para ver si usan sistema vigesimal de notas (00, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20), o como usan el sistema literal (AD, A, B o C).

No nos entregaron la información pública solicitada, LIBRETA DE NOTAS DE UN ESTUDIANTE. Puede mantener en reserva el nombre de dicho estudiante solo queremos ver como sacan la nota".

- Expediente N° MPT2022-EXT-0132888

Respecto al ítem 1 de la solicitud: "Si bien reconocen que, el Ministerio de Educación como ente rector tiene la responsabilidad de elaborar documentos normativos y modelos de como un docente debe elaborar; una programación anual, experiencias de aprendizaje, o sesiones de aprendizaje.

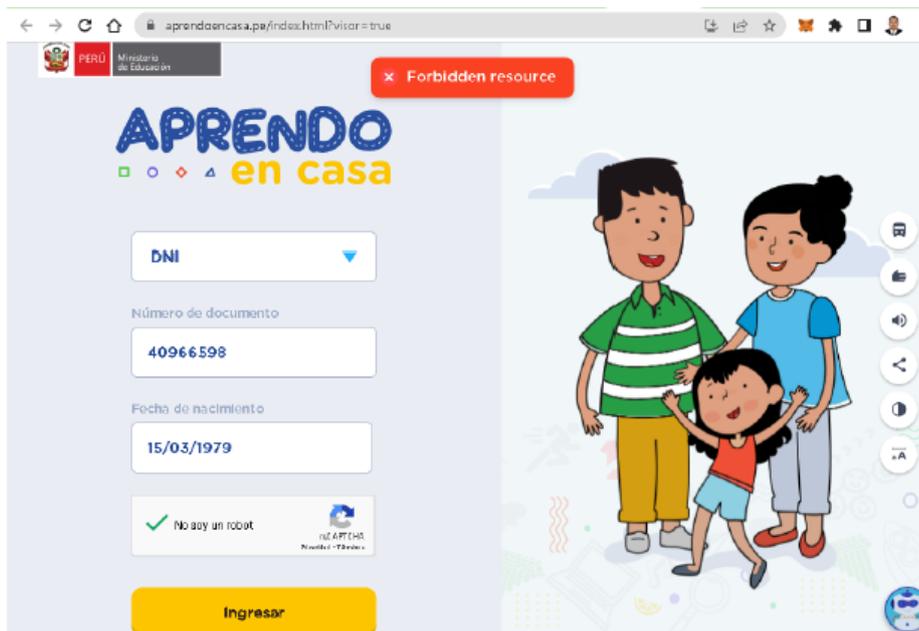
No nos hacen llegar dichos modelos, que, si existen, razón por la cual damos por denegación ficta y procedemos a apelar al tribunal".

Respecto al ítem 2 de la solicitud: "Si bien reconocen que, **el Ministerio de Educación como ente rector tiene la responsabilidad de elaborar documentos normativos y modelos de como un docente debe evaluar los aprendizajes esperados señalados en los estándares de aprendizaje o los desempeños por grado, del área de matemática, no nos entregan dicha información de manera directa, clara, expresa, taxativa e indubitable.**

Por el contrario, nos hacen entrega del siguiente enlace:  
<https://aprendoencasa.pe/index.html?visor=true#/dashboard/experiencias?cicle>

[=acregular&year=2022&modality=ebr&level=secundaria&sublevel=secundaria regular&category=experiencias-de-aprendizaje&grade](#)

Donde supuestamente debemos descargar dicha información pública solicitada, pero cuando intentamos acceder a dicho enlace, nos aparece lo siguiente;



Nos sale *Forbidden resource*, o en español, *recurso prohibido*.

Así acreditamos la negativa a entregar la información pública solicitada, y solicitamos al tribunal que ordene al MINEDU a que nos entreguen los archivos solicitados de manera clara, expresa, taxativa e indubitable”.

Mediante la Resolución 01803-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 09450-2022-MINEDU/SG-OACIGED, presentado a esta instancia el 16 de agosto de 2022, mediante el cual se remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, se elevó el Oficio N° 01346-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES que contiene el Informe N° 02299-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, de la Dirección de Educación Secundaria, que contienen los descargos los cuales reiteran los argumentos contenidos en los Informes N° 01923 y 01910-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES mediante los cuales se dio atención las solicitudes de acceso a la información presentadas con Expedientes N° MPT2022-EXT-0132895 y MPT2022-EXT-0132888 respectivamente.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 3 de agosto de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00581-2022-JUS/TTAIP, recibido por la entidad el 10 de agosto de 2022 a las 14:56 horas generándose el CUO: 4008211526, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega, así como si la entidad entregó información al recurrente sobre lo solicitado.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

**Requerimientos de información formulado con la solicitud registrada con el Expediente N° MPT2022-EXT-0132895:**

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

En ese sentido, el recurrente solicitó se le entregue el “(...) *SUSTENTO TECNICO PEDAGOGICO PARA QUE MINEDU DECIDA CAMBIAR EVALUACION VIGECIMAL A NUMERAL*”, a lo que la entidad a través del Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, comunicó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, el Currículo Nacional de la Educación Básica CNEB (2016) plantea la evaluación de los aprendizajes el enfoque formativo. Desde este*

*enfoque, la evaluación es un proceso sistemático en el que recoge y valora información relevante acerca del nivel de desarrollo de las competencias en cada estudiante, con el fin de contribuir oportunamente a mejorar su aprendizaje (p.177).*

2.8. *Desde un enfoque formativo, en el CNEB (2016) se evalúan las competencias, es decir cada vez más complejos de uso pertinente y combinado de las capacidades, tomando como referente los estándares de aprendizaje porque describen el desarrollo de una competencia y definen qué se espera logren todos los estudiantes al finalizar un ciclo en la Educación Básica. En ese sentido, los estándares de aprendizaje constituyen criterios precisos y comunes para comunicar no solo si se ha alcanzado el estándar, sino para señalar cuán lejos o cerca está cada estudiante de alcanzarlo. (p.178).*

2.9. *Según CNEB (2016), la calificación con fines de promoción se puede realizar por periodo de aprendizaje (bimestre, trimestre o anual). Establece conclusiones descriptivas del nivel de aprendizaje alcanzado por el estudiante, en función de la evidencia recogida en el período a evaluar; así como se asocian estas conclusiones con la escala de calificación (AD, A, B o C) para obtener un calificativo. (p.181)*

Ante ello, el recurrente en su recurso de apelación precisó que para que se decidiera cambiar el sistema de evaluación de números a letras, el Ministro de Educación debió haber recibido un informe técnico-pedagógico para autorizar tal cambio, siendo ello la información que se solicitó y no se ha entregado.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 09450-2022-MINEDU/SG-OACIGED, presentado remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud registrada con el Expediente N° MPT2022-EXT-0132895; asimismo, se elevó el Oficio N° 01346-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES que contiene el Informe N° 02299-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, de la Dirección de Educación Secundaria, a través del cual formuló sus descargos reiterando los argumentos contenidos en el Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente a través del Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que*

*este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)*

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*"(...)*

- 4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).*

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).*

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la entidad mediante el Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, atendió la solicitud del recurrente otorgando una respuesta que no guarda relación con el Principio de Congruencia respecto del contenido formulado en la solicitud, ya que esta puso a disposición del interesado conceptos extraídos del Currículo Nacional de la Educación Básica 2016.

Además, es preciso mencionar que el recurrente en su recurso de apelación ha precisado que requiere se le proporcione el documento o informe técnico-pedagógico para autorizar el cambio de evaluación vigesimal a numeral.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, teniendo en cuenta que esta no ha atendido de modo alguno lo peticionado en la solicitud materia de análisis, más aún, cuando la entidad no ha negado la posesión de la información solicitada ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>5</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

En ese sentido, el recurrente solicitó conocer “(...) *QUE SIGNIFICA CADA LETRA CUANDO SE EVALUA EN MATEMATICA SECUNDARIA*”, a lo que la entidad a través del Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, comunicó al recurrente que “*La escala de calificación con fines de promoción común a todas las modalidades y niveles de la Educación Básica es la siguiente:*”

AB	<b>LOGRO DESTACADO</b> Cuando el estudiante evidencia un nivel superior a lo esperado respecto a la competencia. Esto quiere decir que demuestra aprendizajes que van más allá del nivel esperado.
A	<b>LOGRO ESPERADO</b> Cuando el estudiante evidencia el nivel esperado respecto a la competencia, demostrando manejo satisfactorio en todas las tareas propuestas y en el tiempo programado.
B	<b>EN PROCESO</b> Cuando el estudiante está próximo o cerca al nivel esperado respecto a la competencia, para lo cual requiere acompañamiento durante un tiempo razonable para lograrlo.
C	<b>EN INICIO</b> Cuando el estudiante muestra un progreso mínimo en una competencia de acuerdo al nivel esperado. Evidencia con frecuencia dificultades en el desarrollo de las tareas, por lo que necesita mayor tiempo de acompañamiento e intervención del docente.

Ante los cual, el recurrente en su recurso de apelación a precisado que “*El significado de cada nivel de logro es muy general, impreciso, y no permite evaluar los aprendizajes de los estudiantes. Por ejemplo, dicen que el LOGRO DESTACADO es cuando el estudiante evidencia un nivel superior a los estándares de aprendizaje, pero cuando analizamos en que consiste los*”

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

*estándares de aprendizaje por ejemplo de la competencia “Resuelve problemas de cantidad”, notamos que son párrafos muy generales, de oraciones que bien pueden ser confundidos con desempeños de un grado”.*

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 09450-2022-MINEDU/SG-OACIGED, presentado remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud registrada con el Expediente N° MPT2022-EXT-0132895; asimismo, se elevó el Oficio N° 01346-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES que contiene el Informe N° 02299-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, de la Dirección de Educación Secundaria, a través del cual formuló sus descargos reiterando los argumentos contenidos en el Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad atendió de forma íntegra el requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud a través de la respuesta proporcionada en el Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES; por tanto, se verifica que el recurrente ha presentado el recurso de apelación posterior a la entrega de la información solicitada; sumado a ello, se verifica que el recurrente requiere que se realice algún tipo de aclaración al respecto al señalar lo siguiente: *“(...) notamos que son párrafos muy generales, de oraciones que bien pueden ser confundidos con desempeños de un grado”*, situación que no corresponde ser efectuado a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal como se establece en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia ante mencionado.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación respecto del ítem 2 de la solicitud, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

Sobre el particular, el recurrente solicitó le indique el *“(...) Procedimiento para calcular la nota bimestral y el promedio anual en matemática”*, a lo que la entidad a través del Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, atendió dicho extremo; en ese sentido, el recurrente en su recurso de apelación ha señalado que “(...) no tengo cuestionamiento, pues la respuesta arrastra los errores descritos líneas arriba”; en tal sentido, este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno. (subrayado y énfasis añadido)

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud:**

Al respecto, el recurrente solicitó se le proporcione “(...) *Libreta de notas de alumno que el 2021 concluyó 5to secundaria, a la fecha no se en*”, a lo que la entidad a través del Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, comunicó al recurrente lo siguiente:

“(...)

2.17. *Estudiantes de 5° grado de secundaria de EBR, se registran calificativos de las competencias desarrolladas utilizando la escala vigesimal. No se podrá registrar calificativos menores que 11 durante el 2021 y 2022. A partir del 2023 los calificativos en 5° de secundaria se registrarán con la escala literal. En caso el estudiante no alcance al menos 11 en una o más competencias este casillero quedará en blanco y será completado cuando el estudiante alcance el calificativo requerido. En caso un estudiante no se haya contactado con sus docentes, los casilleros de los calificativos de las competencias también quedarán en blanco en el acta oficial y se completarán cuando alcance el calificativo requerido.*

2.18. *Según la RVM N° 094-2020-MINEDU al finalizar cada período parcial, los estudiantes tendrán un calificativo por competencia que dará cuenta de sus avances en el desarrollo de la misma. Este calificativo se obtendrá a partir del análisis de evidencias de aquello que hacen los estudiantes en relación a la competencia durante el periodo.*

2.19. *Al respecto, para saber qué han aprendido cada estudiante o qué nivel de logro alcanzó en su competencia, es indispensable contar con evidencia que nos dé cuenta de qué sabe hacer el estudiante en relación con los criterios de evaluación establecidos para evaluar el aprendizaje.*

2.20. *En ese sentido, conforme a lo expuesto, se cumple con brindar respuesta al pedido realizado por el administrado”.*

*En cuanto a dicha respuesta, el recurrente en su recurso de apelación precisó que no se le hizo entrega la información pública solicitada, ya que este requirió se le proporcione “(...) una libreta de notas de un estudiante que al 21 de diciembre de 2021 concluyo 5to de secundaria, para ver si usan sistema vigesimal de notas (00, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20), o como usan el sistema literal (AD, A, B o C)”.*

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 09450-2022-MINEDU/SG-OACIGED, presentado remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud registrada con el Expediente N° MPT2022-EXT-0132895; asimismo, se elevó el Oficio N° 01346-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES que contiene el Informe N° 02299-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, de la Dirección de Educación Secundaria, a través del cual formuló sus descargos reiterando los argumentos contenidos en el Informe N° 01923-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES.

Con relación al presente requerimiento formulado, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales proporciona la definición de datos personales:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (subrayado agregado)

Complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece la siguiente definición:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”. (subrayado agregado)

De otro lado, es preciso hacer mención al numeral 19 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, define al tratamiento de los datos personales como “Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”.

Asimismo, se debe tomar en consideración que el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que “Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”.

En esa misma línea, los numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 de la norma antes mencionada, refieren que:

“(…)

13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.

(…)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”. (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante resaltar que, para el tratamiento de datos personales en el caso de un menor de edad, el consentimiento solo lo brindan

los titulares de la patria potestad o tutores según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales *“Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda”*. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, se debe considerar la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente<sup>6</sup>, como un conjunto de acciones y procedimientos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, antes de tomar una medida respecto de ellos, con el objeto de promover y proteger sus derechos y no las que los conculquen.

En tal sentido, atendiendo al marco normativo antes expuesto, se puede verificar que la información requerida contenida en el ítem 4 de la solicitud, se encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal, los cuales se encuentran vinculados a la información académica de los estudiantes.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación formulado por el recurrente, respecto del ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos antes expuestos.

**Requerimientos de información formulado con la solicitud registrada con el Expediente N° MPT2022-EXT-0132888:**

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud:**

Al respecto, el recurrente solicitó se le proporcione:

“(…)

- 1) *MODELO DE PROGRAMACION ANUAL, EXPERIENCIAS DE APRENDIZAJE (EDA) Y SESIONES DE APRENDIZAJE DE DICHA (EDA) PARA QUE DOCENTES DE MATEMATICA SECUNDARIA PUEDAN PLANIFICAR DE MODO SIMILAR.*
- 2) *EXAMENES Y MATRIZ DE EVALUACION DE LOS APRENDIZAJES ESPERADOS POR GRADO Y NIVEL, ALINEADOS A LOS DESEMPEÑOS DE CADA GRADO Y ESTANDARES DE APRENDIZAJE”.*

Al respecto, la entidad a través del Informe N° 01910-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, comunicó al recurrente respecto al ítem 1 que *“(…) el Ministerio de Educación como ente rector tiene la responsabilidad de elaborar los diseños curriculares nacionales, las mismas que son adaptadas a la realidad de cada instancia descentralizada (tal como ocurre con las experiencias de aprendizaje); empero, no elabora modelos específicos de*

<sup>6</sup> El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.

*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.* (subrayado es nuestro).

programación anual o sesiones de aprendizaje para un área curricular específica". (subrayado agregado)

Asimismo, en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, la entidad comunicó al recurrente que "(...) el Ministerio de Educación como ente rector tiene la responsabilidad de elaborar documentos normativos para la evaluación de competencias de los estudiantes de la Educación Básica. No elabora exámenes y matrices para cada grado y nivel, alineados a los desempeños de cada grado y estándares de aprendizaje; ya que, desde la instancia de las IE se debe identificar las necesidades de aprendizaje y asegurar el progreso de las competencias mediante la mediación y retroalimentación del docente". (subrayado agregado)

Ante lo cual el recurrente, en su recurso de apelación a precisado los siguientes argumentos:

- Respecto al ítem 1 de la solicitud: "Si bien reconocen que, el Ministerio de Educación como ente rector tiene la responsabilidad de elaborar documentos normativos y modelos de como un docente debe elaborar; una programación anual, experiencias de aprendizaje, o sesiones de aprendizaje. No nos hacen llegar dichos modelos, que, si existen, razón por la cual damos por denegación ficta y procedemos a apelar al tribunal".
- Respecto al ítem 2 de la solicitud: "Si bien reconocen que, el Ministerio de Educación como ente rector tiene la responsabilidad de elaborar documentos normativos y modelos de como un docente debe evaluar los aprendizajes esperados señalados en los estándares de aprendizaje o los desempeños por grado, del área de matemática, no nos entregan dicha información de manera directa, clara, expresa, taxativa e indubitable.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 09450-2022-MINEDU/SG-OACIGED, presentado remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud registrada con el Expediente N° MPT2022-EXT-0132888; asimismo, se elevó el Oficio N° 01346-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES que contiene el Informe N° 02299-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, de la Dirección de Educación Secundaria, a través del cual formuló sus descargos reiterando los argumentos contenidos en el Informe N° 01910-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad comunicó de forma expresa al recurrente a través del Informe N° 01910-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, que no cuenta con la información requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud al no ser elaborada por la entidad; por tanto, al no contar con la información solicitada la entidad no se encuentra en la obligación de proporcionar lo requerido por el recurrente,

conforme el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia ante mencionado.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 2 debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención total a las peticiones contenidas en los ítems 1 y 2 de la solicitud, en consecuencia, corresponde declarar infundado estos extremos del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra los OFICIOS N° 08244 y 08245-2022-MINEDU/SG-OACIGED, que remiten los OFICIOS N° 01175 y 1170-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES y a su vez contienen los Informes N° 01923 y 01910-

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 2744.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES emitidos por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue lo solicitado por el recurrente, ello respecto del ítem 1 de la solicitud registrada con Expediente N° MPT2022-EXT-0132895, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

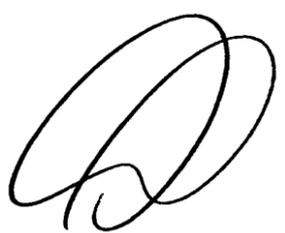
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO**, el Expediente de Apelación N° 01899-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de julio de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra los OFICIOS N° 08244 y 08245-2022-MINEDU/SG-OACIGED, notificados vía correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, que remiten los OFICIOS N° 01175 y 1170-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES y a su vez contienen los Informes N° 01923 y 01910-2022-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES, respectivamente, mediante los cuales el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió sus solicitudes de acceso a la información presentadas, ello respecto de los ítems 2 y 4 de la solicitud registrada con Expediente N° MPT2022-EXT-0132895, así como de los ítems 1 y 2 de la solicitud registrada con Expediente N° MPT2022-EXT-0132888.

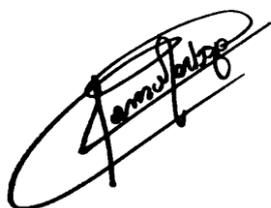
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

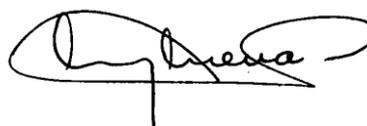


PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal